



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2270/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2270/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber en un periodo comprendido entre el año 2017 a 2024, señale el número total de movimientos que haya realizado la unidad administrativa responsable en el que hayan asignado el dígito sindical, entre otros requerimientos relacionados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta de sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Secretaría de Administración y Finanzas, Sindicato, personal técnico-operativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2270/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2270/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2270/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825002343**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, respecto de la Secretaría de Administración y Finanzas a través de su unidad administrativa responsable, solicito se me compruebe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información tanto en sus archivos físicos como digitales (cabe resaltar que la búsqueda exhaustiva no se comprueba únicamente señalándolo en su respuesta, lo procedente es demostrarlo con documentos y/o con un pronunciamiento debidamente fundado y motivado indicando la metodología de

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

búsqueda con base en su marco normativo). En ese sentido, con base en el artículo 4.1.10 de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS que a la letra dice: "El SUTGCDMX, a través del Presidente del Comité Ejecutivo, es el responsable de presentar ante la DGAPyDA, las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal que desee pertenecer a dicha organización (...) de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." 1- En ese sentido, en un periodo comprendido entre el año 2017 a 2024, señale el número total de movimientos que haya realizado la unidad administrativa responsable en el que hayan asignado el dígito sindical (a cualquiera de las secciones sindicales que componen al SUTGCDMX) a personal de base cuyo código de puesto corresponda a: CF 2- Dependiendo el caso concreto, fundamente y motive la razón por la cual las personas servidoras públicas de base, con un código de puesto/clave de actividad que inicia con las letras CF (...) no pueden ser susceptibles de que puedan incorporarse a cualquier sección sindical respecto del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX). Adicional, en caso de que, exista un impedimento para que, el personal técnico-operativo con base no pueda incorporarse al sindicato antes mencionado, se solicita fundamente y motive su respuesta. No se omite señalar que, para la atención a una solicitud de información no necesariamente se debe entregar documentos para la atención de este, ni mucho menos elaborar documentos ad hoc, bastara con un pronunciamiento debidamente fundado y motivado tal y como lo señala el criterio orientador adjunto al presente. Es importante puntuar que, la presente solicitud NO pretende ni esta encaminada a obtener un pronunciamiento categórico o específico. Por el contrario, es información que obra en sus archivos tanto físicos como digitales. Asimismo, la búsqueda de la información no representa una carga excesiva de trabajo tomando en consideración que, la información esta sistematizada y ordenada de una manera tal que permite realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, caso contrario se solicita se compruebe de manera fundada y motivada que lo requerido representa una carga excesiva de trabajo
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/2736/2025** de dieciséis de julio signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112-BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado a, numeral 1, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 192, 200, 208, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que, **SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRONICOS**, con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Al respecto, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley se entenderá

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información

pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales.

Lo anteriormente expuesto son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender cuestionamientos específicos o que correspondan a solicitudes de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En razón de lo antes expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra apegada de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

[Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida toda vez que, no entrega la información solicitada, es decir, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. La información SI obra en sus archivos aunado a que, ES INCONGRUENTE QUE PRIMERO REFIERE QUE SE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN (SIN QUE ESTA SE COMPRUEBE TODA VEZ QUE, NO POR EL SIMPLE HECHO DE PUNTUAR QUE, SE REALIZÓ DICHA BUSQUEDA SE TENGA POR CUMPLIDO) Y POR OTRO LADO, NO ENTREGA LA INFORMACIÓN POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN DICHA RESPUESTA, es decir, primero hacen una búsqueda exhaustiva y razonable y luego se esfuerzan por no entregar lo solicitado, esto incluso, es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información pública que obra en sus archivos. De hecho la

respuesta es ociosa, sin lógica y violatoria al derecho humano al acceso a la información pública
[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2270/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El catorce de agosto, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/257/2025 de catorce de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

2. Con base en lo anterior, se informa que, de acuerdo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de la cual se emite el siguiente pronunciamiento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

"Estimada Lic. Sara:

Se envía la competencia del folio terminación 2343, por parte de la Dirección Ejecutiva de Personal y Relaciones Laborales."(sic).

3. Que, por motivo de la competencia emitida en este caso por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitió respuesta en términos del siguiente oficio que se describe a continuación:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/2736/2025 de fecha 16 de julio de 2025, signado por el Mtro Arturo Ortega Ramos, Directo de Atención y Control de Asuntos Laborales.

4. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, en fecha 05 de agosto de 2025, se notificó al peticionario la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo de Personal, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio elegido para recibir notificaciones.

5. En fecha **08 de agosto del año en curso**, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión **RR.IP. 2270/2025**, para que, en un plazo de **siete días hábiles**, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular el **hoy recurrente** en su recurso de revisión **manifiesta** su inconformidad en los siguientes términos:

"Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida toda vez que, no entrega la información solicitada, es decir, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. La información SI obra en sus archivos aunado a que, ES INCONGRUENTE QUE PRIMERO REFIERE QUE SE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN (SIN QUE ESTA SE COMPRUEBE TODA VEZ QUE, NO POR EL SIMPLE HECHO DE PUNTUAR QUE, SE REALIZÓ DICHA BUSQUEDA SE TENGA POR CUMPLIDO) Y POR OTRO LADO, NO ENTREGA LA INFORMACIÓN POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN DICHA RESPUESTA, es decir, primero hacen una búsqueda exhaustiva y razonable y luego se esfuerzan por no entregar lo solicitado, esto incluso, es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información pública que obra en sus archivos. De hecho la respuesta es ociosa, sin lógica y violatoria al derecho humano al acceso a la información pública."(sic).

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de

Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En atención al recurso de revisión de mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente el siguiente oficio que se describe a continuación:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/3027/2025** de fecha 14 de agosto de 2025, signado por el Mtro. Arturo Ortega Ramos, Director de Atención de Asuntos Laborales.

Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que se realizó la notificación al recurrente mediante correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones; así como, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se solicita se decrete el **sobreseimiento** del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales,

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002343 (anexo 1)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **correo electrónico** de fecha 10 de julio del presente, a través del cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emite la competencia, a la solicitud de información pública 090162825002343. (anexo 2)

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **oficio de respuesta** a través del oficio siguiente:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/2736/2025** de fecha 16 de julio de 2025, firmado por el Mtro Arturo Ortega Ramos, Directo de Atención y Control de Asuntos Laborales.(anexo 3)

4.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **ACUSE** vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de julio de 2025 a través del cual se emitió la respuesta a la solicitud de información pública 090162825002343. (anexo 4).

5. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio de respuesta complementaria siguiente:

- Oficio S/N de fecha 14 de agosto de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria. (anexo 5)
- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/3027/2025** de fecha 14 de agosto de 2025, firmado por el Mtro. Arturo Ortega Ramos, Director de Atención de Asuntos Laborales.(anexo 6)

Anexo:

- Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 22 de agosto de 2012. (anexo 7)

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **correo electrónico** de fecha 14 de agosto de 2025 a través del cual se notifica al recurrente la respuesta complementaria (anexo 8)

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de la **notificación al recurrente** mediante el **Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de fecha 14 de agosto de 2025, a través del cual se acredita que se notificó al solicitante la respuesta complementaria. (anexo 9)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

[Sic.]

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/3027/2025 de catorce de agosto, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Del análisis de la solicitud de información y del recurso interpuesto, es importante señalar que, la unidad administrativa no es la responsable de la asignación del Dígito Sindical.

De acuerdo a los **LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, de fecha 22 de agosto de del 2012, en el numeral segundo señala:

SEGUNDO-Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

Asimismo, los lineamientos antes señalados, menciona los requisitos para la asignación de dígito sindical, que a la letra indica:

TERCERO. Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.*
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.*
- e) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.*

No obstante, lo anterior en el numeral tercero señala los impedimentos para incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal,
- b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.
- d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativo o judicial emitida por autoridad competente.
- f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
- e) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

No obstante, lo anterior en el numeral tercero señala los impedimentos para incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal,

- b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
 - e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.
 - d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.
 - e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativa o judicial emitida por autoridad competente.
 - f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.
- g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugiere remitir esta petición a la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, ubicada C. de Venustiano Carranza 49, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México, CDMX, teléfono 55 7873 4473 y correo electrónico unidaddetransparenciasutgcdmx@gmail.com

SEGUNDO. - La respuesta otorgada cumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que impone a los sujetos obligados el deber de conducirse conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

La atención brindada a la solicitud fue completa, legal y adecuada, en términos del artículo 8 de la Ley General de Transparencia, observando los principios de congruencia, exhaustividad, certeza y máxima publicidad.

La afirmación de que la respuesta no correspondía a lo solicitado resulta infundada, ya que se proporcionó toda la información disponible y se expusieron razones legales por las cuales se generó esa información

[Sic.]

Asimismo, adjunto los lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya de Base del Gobierno del Distrito Federal de tres de agosto de dos mil doce:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 8º Fracción II, 12 fracciones I, II, IV, VI y XII, 67 fracción XXXI, 87, 88, 115 fracciones II, III, XI y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 5º, 12, 15 fracción XIV, 16 fracción IV, 17 y 33 fracciones XVI, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, 67 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1º, 2º, 7º fracción XIII Numeral 1, 27 fracciones I, I Bis, II, IV y XXIII, 98 fracciones I, III, V, VII, IX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVIII y XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numerales 3.1.1, y 3.1.3 de la Circular Uno 2011, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veinte de mayo de dos mil once; Numerales 3.1.1, y 3.1.3 de la Circular Uno Bis 2011, "Normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veinte de mayo de dos mil once; 77 fracciones III, XXI y XXII, y 79 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez; Cláusulas Tercera y Quinta del Convenio de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, y

Tomando en consideración que es derecho de los trabajadores de base y lista de raya base de la Administración Pública del Distrito Federal afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito y ser integrante de la Sección Sindical que a sus intereses convenga, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las autoridades locales tienen la obligación de garantizar el respeto de ese derecho.

Que en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal se establece, expresamente en el artículo 77 fracción II, la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a sus trabajadores de base y lista de raya base.

Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, como parte del proceso de revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública Local, en su carácter de patrón, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito, como representante de los trabajadores afiliados a esa organización, celebraron un convenio con el objeto de fijar las reglas generales a través de las cuales se implementaría el procedimiento tendiente a la aplicación de promociones ascendentes a favor de trabajadores afiliados a la propia Organización Sindical. Este convenio fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez.

Que de los compromisos adoptados entre ambas partes en el acuerdo de voluntades descrito en el párrafo que antecede, se desprende de las Cláusulas Tercera y Quinta la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a los trabajadores que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Que de los antecedentes históricos que obran en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se desprende que existe un número importante de trabajadores de base y lista de raya base que carecen de dígito sindical.

Que el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.

Que el deseo de afiliación a un Sindicato debe manifestarse de manera expresa por parte del trabajador de base y lista de raya base.

Que en virtud de lo anterior, se requiere establecer un mecanismo que permita, por una parte, tener la certeza de que la voluntad de los trabajadores de base y de lista de raya base es real para afiliarse a alguna Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y, por otro lado, tener certidumbre en la información contenida en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). En este orden de ideas, se expiden los siguientes

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES
DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
- c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

CUARTO.- No procederá la asignación de dígito sindical, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la solicitud de asignación de dígito sindical sea presentada ante la Dirección General de Administración, por instancia diversa a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.
- b) Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5º (trabajadores de confianza) o del artículo 8º (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base tenga asignado previamente dígito sindical.
- d) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo.
- e) Cuando el trabajador de base o de lista de raya base se encuentre suspendido, destituido y/o inhabilitado en sus derechos laborales, por resolución administrativo o judicial emitida por autoridad competente.
- f) Cuando no se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados en el Lineamiento Tercero.
- g) Cuando no haya transcurrido un mínimo de seis meses más un día, de que el trabajador de base o de lista de raya base haya obtenido nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

SEXTO.- Una vez dictaminada procedente la solicitud de asignación de dígito sindical, la Dirección de Relaciones Laborales deberá registrar en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) el movimiento, en un término que no exceda de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Los casos no previstos en estos Lineamientos, serán resueltos mediante el dictamen que emitirá la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

[Sic.]

En relación con lo anterior el sujeto obligado adjunto copia simple del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de catorce de agosto.

VIII. Cierre. El veintidós de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de julio y, el recurso fue interpuesto el cuatro de agosto, es decir, al primer día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825002343**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] En un periodo comprendido entre el año 2017 a 2024, señale el número total de movimientos que haya realizado la unidad administrativa responsable en el que hayan asignado el dígito sindical (a cualquiera de las secciones sindicales que componen al SUTGCDMX). Dependiendo el caso concreto, fundamente y motive la razón por la cual las personas servidoras públicas de base,	El Sujeto obligado, a través de la Director de Atención y Control de Asuntos Laborales le informó al particular que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas electrónicos de la dirección no cuenta con dicha información. Asimismo, señala que lo solicitado por el particular no es una solicitud de información, si no que al contrario son cuestionamientos específicos o que correspondan a solicitudes de trámites de interés del particulares, que

con un código de puesto/clave de actividad que inicia con las letrasCF (...) no pueden ser susceptibles de que puedan incorporarse a cualquier sección sindical respecto del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX). Adicional, en caso de que, exista un impedimento para que, el personal técnico-operativo con base no pueda incorporarse al sindicato antes mencionado, se solicita fundamente y motive su respuesta. [...][Sic.]	no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida toda vez que, no entrega la información solicitada, es decir, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. La información SI obra en sus archivos aunado a que, ES INCONGRUENTE QUE PRIMERO REFIERE QUE SE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN (SIN QUE ESTA SE COMPRUEBE TODA VEZ QUE, NO POR EL SIMPLE HECHO DE PUNTUAR QUE, SE REALIZÓ DICHA BUSQUEDA SE TENGA POR CUMPLIDO) Y POR OTRO LADO, NO ENTREGA LA INFORMACIÓN POR LAS	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones se declaró incompetente para atender la solicitud de conformidad con Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, la secretaria remite los requisitos para la asignación de dígito sindical así como los impedimentos para incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno del Distrito

RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN DICHA RESPUESTA, es decir, primero hacen una búsqueda exhaustiva y razonable y luego se esfuerzan por no entregar lo solicitado, esto incluso, es violatorio a mi derecho humano al acceso a la información pública que obra en sus archivos. De hecho la respuesta es ociosa, sin lógica y violatoria al derecho humano al acceso a la información pública	Federal y remitió los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
---	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]"

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Asimismo, en el caso de que el sujeto obligado observe que es incompetente para atender la solicitud de información de mérito, se observa lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (sic.).

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial en la que indicó que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información solicitada, después en una supuesta respuesta complementaria el sujeto obligado indicó no ser competente para atender los requerimientos hechos por el particular, y señaló al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México como sujeto obligado competente.

En este sentido, es de recordar que **la asignación del dígito sindical** es un proceso establecido en el **artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México**, publicadas el trece de

septiembre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual se ilustra a continuación:

“Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

[...]

Fracción III. Asignar dígito sindical a los trabajadores de base, independientemente de su código de puesto, previo acuerdo realizado entre el Gobierno y Sindicato, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;

[...]” (sic.).

Así, se indica que el Gobierno de la Ciudad de México y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas son las áreas encargadas de la asignación de dígito sindical, es decir, del número asignado a los trabajadores de base del gobierno de la Ciudad de México que se encuentran afiliados a un sindicato.

El dígito en comento forma parte del número de empleado y tiene como finalidad identificar a qué sindicato pertenece cada trabajador dentro de la administración pública de la Ciudad de México; lo cual representa un elemento de control administrativo que permite reconocer la representación sindical del trabajador y dar trámite a las gestiones sindicales tales como descuentos de cuotas, prestaciones sindicales, cambios administrativos, entre otros.

De la misma forma, el Dígito Sindical es otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México una vez que el trabajador está sindicalizado y a través de una solicitud presentada mediante el presidente del Comité Ejecutivo General del sindicato. Sirve para robustecer lo antes mencionado la Tesis I.6o.T.2 L (11a.), con número de registro digital 2029244, publicada el viernes nueve de agosto de dos mil

veinticuatro en el Semanario Judicial de la Federación y emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral, la cual se inserta a continuación:

“DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México le demandó la asignación del dígito sindical. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia al considerar que a su titular no le corresponde afiliar a la actora al sindicato, por lo que dejó a salvo su derecho de asociación y a realizar el trámite correspondiente para la obtención del dígito sindical.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento del dígito sindical de las personas trabajadoras de base y lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México no corresponde a la dependencia en la que laboran, sino al gobierno local, previa afiliación del trabajador al sindicato y conforme a los lineamientos para su asignación.**

Justificación: El artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 22 de agosto de 2012, establecen que el dígito sindical será otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, una vez sindicalizado el trabajador y previa solicitud que deberá presentar por conducto del presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Leticia Martínez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (sic.).

De lo anterior y contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, se observa que la Secretaría de Administración y Finanzas **SÍ ES COMPETENTE PARA DETENTAR**

LA INFORMACIÓN DE INTERÉS DEL HOY RECURRENTE. De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá asumir competencia a fin de que realice una búsqueda exhaustiva razonable que le permita emitir una nueva respuesta. Para ello, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida por el particular, incluyendo a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a fin de que se pronuncien de manera fundada, motivada y puntual al respecto.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.